

INSPECCIONADO: [REDACTED] por conducto de su

Director General, Administrador o Encargado.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.2/2C.27.1/0038-18

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.1/0038/18/0135.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 31 treinta y un días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en materia de residuos peligrosos biológico infeccioso

RESULTADOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFPA/24.2/2C.27.1/005618**, emitida el **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Director General, Administrador, o Encargado, ubicado en [REDACTED]

Coordenadas Geográficas de Referencia: [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento, de la obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de febrero de 2003.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el **acta de inspección número II/2018/056 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera, la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] a través de su representante legal **NO COMPARECIÓ** ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. En fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinte** esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, emitió el acuerdo de emplazamiento número **036/2020**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] el cual fue notificado en fecha **once de mayo de dos mil veintidós**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la [REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

SE ELIMINAN
CIENTO TREINTA
Y OCHO PALA-
BRAS CON FUN-
DAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAP, EN
VIRTUD DE TRA-
TARSE DE INFOR-
MACIÓN CONSI-
DERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIE-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

[REDACTED] ostentándose como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los [REDACTED] e [REDACTED] mediante escrito ingresado ante esta oficialía de partes, realizó manifestaciones en relación a las irregularidades por las que fue emplazada la persona moral denominada [REDACTED]

SEXTO. Mediante orden de inspección número PFPA/24.2/2C.27.1/0009-22 de fecha **catorce de junio de dos mil veintidós**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficinas de Representación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su director, administrador, responsable o encargado, ubicado en [REDACTED] Coordenadas

Geográficas de Referencia: [REDACTED] con el objeto de verificar las medidas con cuias, impuestas en el Acuerdo CUARTO, del acuerdo de emplazamiento 036/2020, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte.

SÉPTIMO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación Federal practicaron visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

responsable o encargado, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], levantando a efecto el acta de inspección complementaria 11/2022/010 de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera.

OCTAVO. En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la [REDACTED] VANETH RODRIGUEZ [REDACTED] ostentándose como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Nayarit, mediante escrito ingresado ante esta oficialía de partes, realizó manifestaciones en relación a las irregularidades asentadas en el acta de inspección complementaria número 11/2022/010 de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**.

NOVENO.- Con acuerdo de comparecencia, en que también se aperturó el periodo de alegatos, de fecha 23 de enero del 2023, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación al día hábil siguiente, se pusieron a disposición del establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su director, administrador, responsable o encargado, ubicado en [REDACTED]

Coordinadas Geográficas de Referencia: [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo estimaba pertinente, presentará por escrito sus alegatos, notificado por listas, en los estrados de esta Delegación, al día siguiente hábil, en el que se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 24 al 26 de enero del año 2023.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 27 de enero del año 2023.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó turnar los autos para que se procediera a dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDOS:

J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 224 13-91 y 92 w/ www.profepa.gob.mx



I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 169, 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 46, 47, 101, 106 fracciones II, XIV y XXIV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 79, 86, 71, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 17 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancializados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo; siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo



MÉDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del establecimiento denominado [REDACTADO] por los hechos y omisiones consistentes en:

"TERCERO. No obstante lo anterior, de autos del procedimiento administrativo que nos ocupa no se desprende que el establecimiento inspeccionado hubiese comparecido ante esta autoridad para hacer valer su garantía de audiencia, en consecuencia y en continuidad de la secuela procesal, téngase por **INSTAUARADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO]**

POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL O ADMINISTRADOR O ENCARGADO, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracciones I, XIII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y numerosas **6.1.1. incisos d) y f)**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 febrero de 2003, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo".

SE ELIMINAN CINCUENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VERTUD DE TRATAR-SE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el **acuerdo de emplazamiento 036/2020** del diecinueve de marzo de dos mil veinte, se le otorgó al establecimiento denominado [REDACTADO] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó.

Ahora bien, en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, la persona moral [REDACTADO] por conducto de la [REDACTADO]

[REDACTED] quien se ostenta como titular de la unidad de asuntos jurídicos de los servicios de salud en Nayarit, realizó manifestaciones y exhibió documentales mediante escrito ingresado a la Oficialía de Partes de esta Delegación, lo anterior en relación al contenido del acuerdo de emplazamiento 036/2020 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte por lo que se tienen por recibidas y se procede a su valoración.

- 1) **Documental pública.-** Copia certificada del nombramiento de fecha 01 de noviembre de 2021, expedida a favor de la [REDACTED] por el Secretario de Salud y Director General de los Sistemas de Salud, constante de 1 foja, por ambas caras.
- 2) **Documental pública.-** Copia certificada del instrumento público número 14,371, expedido por el notario público suplente [REDACTED], adscrita a la notaría pública número 11 de la [REDACTED], constante de 3 fojas, por ambas caras.
- 3) **Documental pública.-** Copia certificada del Decreto número 7979, constante de 4 fojas, 3 por ambas caras y 1 por una sola de sus caras.
- 4) **Documental pública.-** Consistente en oficio sin número, de fecha 16 de mayo de dos mil veintidós, firmado por el [REDACTED], Responsable del [REDACTED], constante de 1 foja, por una sola de sus caras.
- 5) **Documental pública.-** Consistente en nombramiento como responsable del [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de fecha 10 de marzo de 2022, constante de 1 foja, por una sola de sus caras.

SE ELIMINAN CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Respecto a las documentales señaladas mediante los incisos numerales 1) al 5), se exhiben a fin de acreditar el carácter con el que se ostenta la [REDACTED] respecto al establecimiento denominado [REDACTED] y con ello se tengan por realizadas sus manifestaciones y por presentadas las pruebas que exhibe, respecto a las irregularidades asentadas en acuerdo de emplazamiento 036/2020 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte.

Advirtiéndose que las referidas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretender darles.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, Novena Época, abril de 2000, página: 127, que es del contenido siguiente:

«COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probary a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

- 6) **Documental pública.-** Contrato número [REDACTED]
Recolección, Transporte externo, Tratamiento y Disposición final de residuos peligrosos-biológico



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

SE ELIMINAN
SESENTA Y NUE-
VE PALABRAS
CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICU-
LO 120 DE LA
LGTA, EN VIR-
TUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDERA-
DA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIE-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

- 7) infecciosos (RPBI), celebrado entre los [REDACTED] y la empresa [REDACTED] constante de 10 fojas, 9 por ambas caras y 1 por una sola de sus caras.
- 8) **Documental pública.**- Consistente en autorización para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, a favor de la empresa [REDACTED], con número de registro ambiental [REDACTED] autorización número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de fecha 28 de noviembre de 2017, constante de 7 fojas, por una sola de sus caras.

Respecto a las documentales señaladas mediante los incisos numerales **6) y 7)**, se exhiben a fin de acreditar que la inspeccionada envía para su destino final, los residuos peligrosos consistentes en: punzocortantes y no anatómicos a una empresa autorizada para tal efecto. Sin embargo, dichas probanzas, **no benefician** a la inspeccionada, derivado de que si bien presenta la autorización para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, a favor de la empresa [REDACTED], con número de registro ambiental [REDACTED] autorización número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de fecha 28 de noviembre de 2017, con la misma no se acredita que el establecimiento denominado [REDACTED] cuente específicamente con la autorización correspondiente para la recolección y el transporte de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que son generados con motivo de sus actividades, aunado a que el contrato que fue presentado, tampoco acredita tal situación, derivado de ser un contrato celebrado entre particulares y que no fue otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Advirtiéndose que las referidas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretender darles.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en párrafos anteriores bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni benefician a la inspeccionada a efecto de desvirtuar alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección primigenia.

- 9) **Documental pública.**- Copias simples de 9 (nueve) manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, cuyo generador es el establecimiento denominado [REDACTED] el transportista es la empresa denominada [REDACTED] y la empresa destinataria es [REDACTED] cuyos números y fechas de embarque son los siguientes:

- 30001097, con fecha de embarque 8 de enero 2015
- 30001098, con fecha de embarque 4 de febrero 2015
- 30001099, con fecha de embarque 9 de marzo 2015
- 30001100, con fecha de embarque 8 de abril 2015
- 30001101, con fecha de embarque 6 de mayo 2015
- 30001102, con fecha de embarque 5 de junio 2015
- 30001103, con fecha de embarque 13 julio 2015
- 30001104, con fecha de embarque 7 de agosto 2015
- 30001105, con fecha de embarque 8 de septiembre 2015

Dichos manifiestos con los que se pretende acreditar que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades y que se han enviado para su acopio a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no son idóneos para acreditar tal situación, derivado de que los manifiestos antes descritos no cuenta con la firma y sello del destinatario final, aunado a ello, teniendo en cuenta que únicamente corresponde a manifiestos del año 2015, faltando los correspondientes de 2016 a 2018, tampoco presenta el aviso, en su caso, ante la Secretaría antes citada, en el caso del transportista no le haya devuelto el original de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, motivo por el cual dichos documentos **no benefician** al inspeccionado a efecto de tratar de subsanar alguna de las irregularidades por las que se inició procedimiento administrativo en su contra.

Advirtiéndose que la referida documental se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia de su original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretender darle.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en párrafos anteriores bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

- 10) **Documental pública.**- Autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, a favor de la empresa [REDACTED], con número de registro ambiental [REDACTED] número de autorización [REDACTED], expedida por la Delegado Federal de SEMARNAT en el Estado de [REDACTED] de fecha 27 de agosto de 2018, constante de 2 fojas, por una sola de sus caras.
- 11) **Documental pública.**- Oficio sin número, de fecha 16 de julio de 2018, firmado por la [REDACTED] responsable del [REDACTED] constante de 1 foja, por una sola de sus caras.
- 12) **Documental pública.**- Contrato número amplia-011-2021, emitido por los [REDACTED] constante de 2 fojas, por una sola de sus caras.
- 13) **Documental pública.**- Póliza formalización de compromisos con terceros, emitido por los [REDACTED] constante de 1 fojas, por una sola de sus caras.

SE ELIMINAN
SETENTA Y DOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Respecto a la documental descrita en el numeral 9), se destaca que, si bien dicha autorización es para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la sociedad mercantil denominada [REDACTED], la misma no corresponde a la empresa descrita como destinatario final en los manifiestos que exhibió y que fueron descritos anteriormente, de los cuales se desprende que el destinatario final es [REDACTED] y no la moral denominada [REDACTED], por lo que dicha prueba **no beneficia** a la inspeccionada, a efecto de tratar de subsanar alguno de los hechos y omisiones que fueron descritos en el acta de inspección primigenia, ya que no corresponde a lo solicitado por esta autoridad administrativa.

Por lo que respecta a las probanzas 10), 11) y 12) antes indicadas, esta autoridad determina que el contrato que fue presentado, no acredita que el establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] cuenta con la autorización como centro de acopio, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la empresa receptora de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que son generados en sus instalaciones, además de ser un contrato celebrado entre particulares, y que no fue otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el **no beneficia** a la inspeccionada, a efecto de tratar de subsanar alguno de los hechos y omisiones que fueron descritos en el acta de inspección primigenia, ya que no corresponde a lo solicitado por esta autoridad administrativa.



MEDIO AMBIENTE

SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Advirtiéndose que las referidas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretender darles.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en párrafos anteriores bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

- 14) **Documental privada.-** Plan de Contingencias en el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos, elaborado por el [REDACTED] responsable del [REDACTED] constante de 16 fojas, por una sola de sus caras.

Tomando en consideración las obligaciones que debe llevar a cabo la inspeccionada como microgeneradora de residuos peligrosos, se advierte que de conformidad con el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes.

Toda vez que se encuentra catalogada como microgenerador; y que, conforme a las obligaciones de dicho generador, no es necesario que el [REDACTED] cuente con el plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales requerido durante la visita de inspección del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, razón por la cual no le es aplicable dicho punto.

- 15) **Documental pública.-** Oficio número [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2022, firmado por el Dr. José Federico Cortes López, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 Tepic, y dirigido al Lic. Miguel [REDACTED] Encargado del Despacho de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Nayarit, constante de 1 foja, por una sola de sus caras.

De dicho documento se desprende que la inspeccionada solicito información a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Nayarit a efecto de conocer si se cuenta con registros de las unidades dependientes de los Servicios de Salud del estado de Nayarit correspondientes al Municipio de San Blas, lo anterior no tiene relación alguna con los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, ya que con ello no se logra acreditar el cumplimiento de alguna obligación por parte del [REDACTED] por lo que no es útil y no le beneficia en el presente asunto.

Advirtiéndose que las referidas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretender darles.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en párrafos anteriores bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

- 16) **Documental pública.-** Control de residuos peligrosos biológico infecciosos, expedida por [REDACTED] de fecha 8 de enero a 8 de septiembre de 2015, firmando el responsable de quien entrega y quien recibe los contenedores, constante de 1 foja, por una sola de sus caras.

J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx



SE ELIMINAN CINCUENTA Y Siete PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATAR SE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

Del contenido de dicho documento no se desprende el nombre del residuo peligroso que es entregado en recolección para su disposición final, únicamente se detallan los datos referentes a el nombre de la unidad generadora: [REDACTADO] periodo de generación, fecha del sello del contenedor, peso del residuo peligroso biológico infeccioso, fecha de recolección del contenedor, nombre y firma de la persona que entrega dicho residuos y el nombre y firma de quien recibe los contenedores; sin embargo esta autoridad determina que el mismo no le beneficia a efecto de demostrar el cumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se encuentra obligado a cumplir.

Advirtiéndose que las referidas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretender darles.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en párrafos anteriores bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Ahora bien, en fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós, la persona moral [REDACTADO]

[REDACTADO] quien se ostenta como titular de la unidad de asuntos jurídicos de los servicios [REDACTADO] realizó manifestaciones y exhibió documentales mediante escrito ingresado a la Oficialía de Partes de esta Delegación, lo anterior en relación al contenido del acta de verificación de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós** por lo que se tienen por recibidas y se procede a su valoración:

- 17) **Documental pública.**- Oficio sin número de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, firmado por el [REDACTADO] responsable del [REDACTADO] anexando bitácora de residuos peligroso biológico infecciosos de fecha quince de diciembre de dos mil veinte a doce de mayo de dos mil veintidós, constante de 2 fojas, por una sola de sus caras.

Del contenido de dicho documento se desprende que el [REDACTADO]

[REDACTADO] solicitó al [REDACTADO] le indicara cuáles son las áreas correspondientes para la recolección de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, adjuntando para tal efecto un listado con cuatro registros correspondientes a residuos punzocortantes generados en el mes de diciembre de 2020, noviembre de 2021 y en abril y mayo de 2022, con lo anterior no se puede determinar que el establecimiento inspeccionada dispone correctamente de los residuos que son generados en sus instalaciones con motivo de sus actividades, aunado a que los períodos en que fueron generados dichos residuos, se efectúa;on con intervalos de tiempo irregulares, y de forma aislada, por lo que no le ayuda, o bien;ician a efecto de comprobar que cumple adecuadamente con sus obligaciones ambientales referentes a la disposición de los residuos peligroso biológico-infecciosos que genera.

Advirtiéndose que las referidas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretender darles.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en párrafos anteriores bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

- 18) **Documental pública.**- Autorización para la incineración de residuos peligrosos, número [REDACTADO]

J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

a favor de la empresa denominada [REDACTADO] de fecha 02 de octubre de 2008, expedido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, mediante oficio número [REDACTADO] constante de 5 fojas, por una sola de sus caras.

Respecto a la probanza exhibida, la misma ya había sido presentada al momento de realizarse la visita de inspección que quedó asentada en el acta de inspección número 11/2022/010 de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**. Dicha probanza **no beneficia** al inspeccionado, ya que no tiene relación directa con alguna de las irregularidades o medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número **036/2020 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte**, derivado de que la misma es únicamente para realizar actividades de incineración de residuos peligrosos, no indicándose que se encuentren dentro de dicha autorización los residuos peligroso biológico infecciosos, por lo que la misma no le beneficia a efecto de demostrar el cumplimiento de alguna de las medidas correctivas que le fueron impuestas.

Advirtiéndose que las referidas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretender darles.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en párrafos anteriores bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

- 19) **Documental pública.**- Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, con numero de autorización [REDACTADO] a favor de la empresa denominada [REDACTADO] [REDACTADO] de fecha 12 de diciembre de 2008, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, mediante oficio [REDACTADO] constante de 3 fojas, por una sola de sus caras.
- 20) **Documental pública.**- Alta de vehículos adicionales a los que ampara el permiso para la operación y explotación del servicio de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicciones federales, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Jalisco, a favor de la empresa [REDACTADO] con permiso número [REDACTADO] de fecha 29 de agosto de 2012, constante de 1 foja, por una sola de sus caras.
- 21) **Documental pública.**- Alta de vehículos adicionales a los que ampara el permiso para la operación y explotación del servicio de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicciones federales, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Jalisco, a favor de la empresa [REDACTADO] con permiso número [REDACTADO] de fecha 10 de junio de 2016, constante de 1 foja, por una sola de sus caras.

Respecto a las documentales señaladas mediante los incisos numerales 19) al 21), se exhiben a fin de pretender acreditar que la inspeccionada cuenta con los servicios de recolección y transporte, de los residuos que genera, de una empresa autorizada para tal efecto. Respecto a la probanza exhibida, la misma ya había sido presentada al momento de realizarse la visita de inspección que quedó asentada en el acta de inspección número 11/2022/010 de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**.

Advirtiéndose que las referidas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretender darles.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en párrafos anteriores bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

- 22) **Documental pública.**- Documento denominado "salida almacén" de la jurisdicción sanitaria no. I Tepic, para uso exclusivo del plan de contingencias de RPBI, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se anexa documento "cotización" de fecha 21 de junio de 2022 y copia certificada de oficio sin número de fecha 23 de junio de 2022, firmada por el [REDACTED] responsable del [REDACTED] dirigido a la [REDACTED] titular de la unidad de asuntos jurídicos de los servicios de salud en Nayarit, constante de 1 foja, por una sola de sus caras, a fin de pretender acreditar la inspecciónada que llevo a cabo la adquisición de equipo necesario.
- 23) **Documental pública.**- Constancia de recepción de fecha 22 de junio de 2022, respecto al registro como generador de residuos peligrosos, expedido por la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Nayarit, a favor de [REDACTED] constante de 1 foja, por una sola de sus caras.
- 24) **Documental pública.**- Oficio sin número, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, firmada por el [REDACTED] responsable del [REDACTED] dirigido al encargado de despacho de la Delegación de la SEMARNAT en Nayarit, constante de 1 fojas, por una sola de sus caras.
- 25) **Documental pública.**- Formato registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017, a favor de la persona moral [REDACTED] unexando clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, constante de 4 fojas, por una sola de sus caras.

SE ELIMINAN
SESENTA Y DOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA LGTA,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Respecto a las documentales señaladas mediante los incisos numerales **21) al 24)**, se exhiben a fin de acreditar que la inspecciónada cuenta con su registro como generadora de residuos peligrosos y con ello dar cumplimiento a la medida correctiva 4 y subsanar la irregularidad 4, ambas asentadas en el acuerdo de emplazamiento número **036/2020 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte**.

Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 26) **Documental pública.**- Consistente en copia certificada de identificación, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la [REDACTED] constante de 1 foja, por una sola de sus caras, a fin de acreditar la identidad de la persona con la que se realizó la visita de inspección complementaria que quedó asentada en el acta de inspección número **11/2022/010** de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**.
- 27) **Documental pública.**- Consistente en copia certificada de identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del [REDACTED] constante de 1 foja, por una sola de sus caras, a fin de acreditar la identidad de la persona responsable del [REDACTED] que forma parte el [REDACTED]
- 28) **Documental pública.**- Consistente en copia certificada del nombramiento como responsable del [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de fecha 10 de marzo de 2022, constante de 1 foja, por una sola de sus caras.

Respecto a la probanza exhibida, la misma ya había sido presentada previamente mediante escrito de fecha, por lo que se tiene por reproducida y se valora en términos del inciso numeral **5)** de este considerando.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSTITUCIÓN PÚBLICA DIFERENCIADA

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número 11/2018/056** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

SE ELIMINAN
NINGUNA PALA-
BRA CON FUNDA-
MENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAP, EN
VIRTUD DE TRA-
TARSE DE INFOR-
MACIÓN CONSI-
DERADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIE-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el **acta de inspección números 11/2018/056** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

SE ELIMINAN
QUINCE PA-
BRA CON FUN-
DAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAP, EN
VIRTUD DE TRA-
TARSE DE INFOR-
MACIÓN CONSI-
DERADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIE-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a la persona moral [REDACTED] por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, consistente en:

- 1.- No acreditó que los residuos peligrosos que genera, los maneja a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **recayendo en la hipótesis prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,**
- 2.- No acreditó que la empresa receptora de los residuos peligrosos cuenta con la Autorización como centro de acopio, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **recayendo en la hipótesis prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**
- 3.- No presentó e implementó un plan de contingencias, así como no acredito la adquisición de equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en el artículo 50 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **recayendo en la hipótesis prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**
- 4.- No presentó el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el residuo peligroso biológico infeccioso, así como el tipo de residuos peligrosos biológico-infecciosos con los que se registró ante la Secretaría, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 50 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, **recayendo en la hipótesis prevista por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**
- 5.- No presentó los manifiestos de transporte, entrega y recepción de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, en un plazo inmediato, de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **recayendo en la hipótesis prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

IV.- Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento número 036/20** de fecha **diecinueve de marzo de dos mil**

J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx



SE ELIMINAN
DOCE PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

veinte, consistente en que el establecimiento denominado [REDACTED]
debería:

1. Acreditar que los residuos peligrosos que genera, los maneja a través de empresas autorizadas por la Secretaría, en un plazo de (20) veinte días hábiles;

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número 11/2022/010 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: Al momento de la diligencia presenta manifiestos de transporte entrega y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos denominados objetos punzocortantes, los cuales se observa que la empresa transportista es la denominada Ecología de [REDACTED] y que empresa destinataria es la denominada [REDACTED] sin embargo al momento de la diligencia presenta la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos por parte de la empresa [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2008, con número de autorización [REDACTED] prorroga, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por un periodo de diez años de vigencia, en el cual la autoriza para la recolección y transporte de residuos biológico infecciosos, para tres unidades, con capacidad de carga de catorce toneladas por viaje, d. acuerdo a sus respectivas tarjetas de circulación, así como sus pólizas de seguro, que amparan la responsabilidad civil y ecológica, sin embargo, se observa en el manifiesto que se está llevado a cabo la recolección y transporte en un vehículo de marca [REDACTED] mismo vehículo que no está autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Con relación a la empresa destinataria, presenta la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales número [REDACTED] de fecha 02 de octubre de 2008, con una vigencia de diez años, el cual le autoriza como empresa prestadora de servicios a terceros para la incineración de residuos peligrosos.

Respecto a esta medida, el inspeccionado presento permiso para la operación y explotación del servicio de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicciones federales, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Jalisco, a favor de la empresa Ecología de [REDACTED] que incluye el vehículo con placas 7 [REDACTED] encargada de prestar el servicio transporte de residuos peligrosos a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] con permiso numero [REDACTED], de fecha 29 de agosto de 2012, pero no es presentada la autorización donde se incluya a dicho vehículo con dichas placas, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que las documentales presentadas no dan cumplimiento a esta medida correctiva.

En virtud de lo transcrita en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** tal omisión.

2. Acreditar que la empresa receptora de los residuos peligrosos cuenta con la Autorización como centro de acopio, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número 11/2022/010 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: Al momento de la diligencia presenta manifiestos de transporte entrega y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos denominados objetos punzocortantes, los cuales se observa que la empresa transportista es la denominada Ecología de [REDACTED] y que empresa destinataria es la denominada [REDACTED] sin embargo al momento de la diligencia presenta la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos por parte de la empresa Ecología de [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2008, con numero de autorización [REDACTED] prorroga, por parte de la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, por un periodo de diez años de vigencia, en el cual la autoriza para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos, para tres unidades, con capacidad de carga de catorce toneladas por viaje, de acuerdo a sus respectivas tarjetas de circulación, así como sus pólizas de seguro, que amparan la responsabilidad civil y ecológica, sin embargo, se observa en el manifiesto que se está llevado a cabo la recolección y transporte en un vehículo de marca [REDACTADO], el mismo vehículo que no está autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Con relación a la empresa destinataria, presenta la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales número [REDACTADO] de fecha 02 de octubre de 2008, con una vigencia de diez años, el cual le autoriza como empresa prestadora de servicios a terceros para la incineración de residuos peligrosos.

Respecto a esta medida, el inspeccionado no presentó la Autorización como centro de acopio debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la empresa [REDACTADO] receptor de los residuos peligrosos que genera la persona moral [REDACTADO]. Únicamente exhibe la autorización para la incineración de residuos peligrosos.

En virtud de lo transcrita en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada [REDACTADO] **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** tal omisión.

3. Deberá presentar e implementar un plan de contingencias, así como acreditar la adquisición de equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **11/2022/010** de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: Al momento de la diligencia no acredita documentalmente la adquisición de equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, que plasmó en el plan de contingencias en el apartado 7.1 Material y Equipo necesario para atender contingencias.

SE ELIMINAN CUARENTA Y OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VERTUD DE TRATAR SE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Respecto a esta medida, el inspeccionado si presentó un Plan de Contingencias y presentó documento "salida almacén" de la jurisdicción sanitaria no. I Tepic, para uso exclusivo del plan de contingencias de RPBI, pero según lo transcrita en el párrafo anterior, no acredito la adquisición de equipo necesario, por lo que dicha documental, no da cumplimiento a dicha medida correctiva.

En virtud de lo transcrita en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada [REDACTADO] **SUBSANA DE MANERA PARCIAL** tal omisión.

4. Presentar el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la SEMARNAT para el residuo peligroso biológico infeccioso, así como el tipo de residuos peligrosos biológico-infecciosos con los que se registró ante la Secretaría, en un plazo de (20) veinte días hábiles;

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **11/2022/010** de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: Al momento de la diligencia no presenta el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos con el sello de recibido de la SEMARNAT para el residuo peligroso biológico infeccioso, así como el tipo de residuos peligrosos biológico infecciosos con los que se registró ante la Secretaría; sin embargo presenta una atenta solicitud al encargado del despacho de la Delegación de la SEMARNAT en Nayarit, oficio [REDACTADO] de fecha 13 de mayo de 2022, donde dice en el cuerpo del escrito: Por medio del presente

atendieren su llamado para realizar los trámites administrativos correspondientes al RPBI (Residuos Peligrosos Biológico infecciosos), tenga bien emitirnos por vía escrita y electrónica si se encuentran registros de las unidades de atención en los Servicios de Salud del Estado de Nayarit correspondientes al Municipio de San Blas.

Respecto a esta medida, el inspeccionado presentó constancia de recepción del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, pero dicha constancia no cuenta con el sello de recibido de la SEMARNAT.

En virtud de lo transcrita en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ PARCIALMENTE** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada "...

SUBSANA DE MANERA PARCIAL tanto en la prisión.

5. Presentar los manifiestos de transporte, entrega y recepción de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, en un plazo inmediato.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **11/2022/010** de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: **Al momento de la diligencia presenta manifiestos de transporte entrega y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos denominados objetos punzocortantes, los cuales se observa que la empresa transportista es la denominada [REDACTED] y que empresa destinataria es la denominada [REDACTED]**

sin embargo al momento de la diligencia presenta la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos por parte de la [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2008, con número de autorización [REDACTED] prorroga, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por un periodo de diez años de vigencia, en el cual la autoriza para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos, para tres unidades, con capacidad de carga de catorce toneladas por viaje, de acuerdo a sus respectivas tarjetas de circulación, así como sus pólizas de seguro, que amparan la responsabilidad civil y ecológica, sin embargo, se observa en el manifiesto que se está llevado a cabo la recolección y transporte en un vehículo de [REDACTED] mismo vehículo que no está autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Con relación a la empresa destinataria, presenta la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales número [REDACTED] de fecha 02 de octubre de 2008, con una vigencia de diez años, el cual le autoriza como empresa prestadora de servicios a terceros para la incineración de residuos peligrosos.

Respecto a esta medida, el inspeccionado presenta manifiestos únicamente del año 2015, y esta Delegación soliuto en acuerdo de emplazamiento número **036/2020** de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, los manifiestos que genera.

En virtud de lo transcrita en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada [REDACTADO] **NO SUSPANA NI DESVIRTHA** tal omisión.

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 036/2020** de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, se concluye que la persona moral **[REDACTED]** **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRIPTAS EN EL NUMERALES 1, 2, 3 y 5**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANAN NI DESVIRTÚAN** dichas omisiones.

EL FESTIVAL DE LA PERSONA MÁS LLEVÓ A CABO



EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA MEDIDA CORRECTIVA DESCRITA EN EL NUMERAL 4, que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA DE MANERA PARCIAL, PERO NO DESVIRTÚA** dicha omisión.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción I, LGEEPA)

1.- No acredito que los residuos peligrosos que genera, los maneja a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **LO QUE SE CONSIDERA GRAVE**, ya que el incumplimiento de dicha obligación implica un riesgo en el transporte de los residuos peligrosos que genera, ya que no se cuenta con la certeza de que el transporte de estos residuos, cuente con las condiciones de infraestructura y equipamiento, lo que podría generar un siniestro que afecte el medio ambiente y a la sociedad en general.

2.- No acredito que la empresa receptora de los residuos peligrosos cuenta con la Autorización como centro de acopio, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **LO QUE SE CONSIDERA GRAVE**, ya que las empresas que realicen esta actividad, sin previa autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ponen en grave riesgo a la salud pública, así como todo personal que manipule dichos residuos, por lo que la inspeccionada tiene la obligación y la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos que genere, tal como lo indica el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que el incumplimiento a esta obligación por parte de la inspeccionada genera incertidumbre respecto al buen manejo que reciben los residuos que genera, ya que en caso de no ser así, se pondría en grave riesgo a la población en general y a los miembros de dicha empresa, así como a los empleados de la inspeccionada. Sin contar, el riesgo en el que se encuentra el medio ambiente, ya que generalmente el mal manejo de residuos peligroso y el destino final de los mismos, recae en ella, afectando suelos, aire y agua, que inevitablemente afectara además al ser humano.

3.- No presento e implemento un plan de contingencias, así como no acredito la adquisición de equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, **LO QUE SE CONSIDERA GRAVE**, ya que en dicho Plan se prepara a la inspeccionada frente a escenarios catastróficos que pudieran ocurrir, derivado de la generación de sus residuos, para que esté lista para responder de manera efectiva en caso de una emergencia, por lo que carecer de ella implica graves riesgos a los empleados de dicha empresa, así como todo personal que tenga contacto directo con dichos residuos, ya que la inspeccionada se encontraría imposibilitada a responder correctamente, lo que podría desencadenar riesgos a la salud pública y al medio ambiente, además de no contar con equipo necesario para contrarrestar una emergencia de tal magnitud, ya que debido a su naturaleza, la inspeccionada debería de contar con insumos que atiendan esos posibles siniestros.

4.- No presento el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la SEMARNAT para el residuo peligroso biológico infeccioso, así como el tipo de residuos peligrosos biológico-infecciosos con los que se registró ante la Secretaría, **LO QUE SE CONSIDERA GRAVE**, ya que dicha inscripción, es el instrumento a través del cual los generadores de residuos peligrosos deben cumplir con la

SE ELIMINAN
DOCE PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGAP, EN VIRTUD DE TRATAR
SE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA EL AMBIENTE

obligación de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que la inspeccionada está obligada a presentarla debido a los residuos que genera. La omisión de presentarla, le genera a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la normatividad ambiental diferenciar las responsabilidades que adquieren al generar determinada cantidad de residuos, es decir entre mayor sea la cantidad de generación, la LGPGIR establece obligaciones administrativas y técnicas específicas, así como conocer el cumplimiento de las obligaciones jurídicas y administrativas correspondientes, mediante acciones que permitan la reducción en la fuente de generación (minimización), la correcta separación y valorización para un manejo integral adecuado.

5.- No presento los manifiestos de transporte, entrega y recepción de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, **LO QUE SE CONSIDERA GRAVE**, ya que el no contar con los manifiestos de los residuos que genera, no se lleva un correcto registro de las actividades de entradas y salidas de los mismos, toda vez que conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera y que en el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por esta Dependencia y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador, además de desconocer si los residuos generados por la inspeccionada tuvieron un destino final correcto y conforme a su naturaleza.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente. Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º...

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

SE ELIMINAN
NINGUNA PALA-
BRA CON FUNDA-
MENTO EN EL
ARTICULO 120 DE
LA LGTA, EN
VIRTUD DE TRA-
TARSE DE INFOR-
MACIÓN CONSI-
DERADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIE-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional al está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y

J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx



mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental específicas para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus "Artículos 5.8" y "5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

SE ELIMINAN
DOCE PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDERA-
DO COMO CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPCIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LCEPA)

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del [REDACTED] es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en las **actas de inspección número 11/2018/056 y 11/2022/019** en la que se hizo constar que:

"El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad consulta médica, urgencias y dental, vacunas curaciones y medicina preventiva, que inició operaciones en el domicilio en que se actúa aproximadamente en el año 1998, teniendo una remodelación en el año 2015, que cuenta con un número de veintiséis empleados y cero obreros, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: el necesario para las actividades de consulta médica, urgencias y dental, vacunas, curaciones y medicina preventiva, que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, sin manifestar cual es la superficie del inmueble"

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número 036/20**, en su numeral **QUINTO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en las **actas de inspección número 11/2018/056 y 11/2022/010**, levantadas el día **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y diecisiete de junio de dos mil veintidós respectivamente**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina con base en las **actas de inspección número 11/2018/056 y 11/2022/010**, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C). - LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTADO] dentro de los cinco últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 109 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA)

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTADO] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones II, XIV y XXIV señaladas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se anexa que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Julio de 2014, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

NEGIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEPA)

- 1.- Por no acreditar que los residuos peligrosos que genera, los maneja a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la infractora ahorró dinero por concepto de contratar a una empresa transportadora, debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Todo ello significa erogaciones que el inspeccionado no estuvo dispuesto a hacer y que representan el ahorro mencionado.
- 2.- Por no acreditar que la empresa receptora de los residuos peligrosos, cuenta con la Autorización como centro de acopio, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la infractora ahorró dinero por concepto de contratar a una empresa transportadora, debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Todo ello significa erogaciones que el inspeccionado no estuvo dispuesto a hacer y que representan el ahorro mencionado.
- 3.- Por no implementar un plan de contingencias, así como no acreditar la adquisición de equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, la infractora ahorró dinero por concepto de evitar pagar un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el plan de contingencias correspondiente requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, así como los gastos ahorrados por la adquisición de equipo que elevan su precio debido a la actividad realizada por el infractor.
- 4.- Por no presentar el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el residuo peligroso biológico infeccioso, así como el tipo de residuos peligrosos biológico-infecciosos con los que se registró ante la Secretaría, la infractora ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

5.- Por no presentar los manifiestos de transporte, entrega y recepción de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, en un plazo inmediato, la infractora ahorró dinero por concepto de la realización de los manifiestos correspondientes, habida cuenta que los manifiestos requieren de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, por lo que debieron ser realizados por persona que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir con dichos requisitos legales.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad administrativa tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral [REDACTADO]

[REDACTADO] en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **treinta a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la UNIDAD de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/22 MONEDA NACIONAL).

Sirven de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubros siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."¹²

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."¹³

Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de infracciones al artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente se procede a imponer a la persona moral [REDACTADO]

[REDACTADO] las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTADO]

NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No acreditó que los residuos peligrosos que genera, los maneja a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, recayendo en la hipótesis prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante prevista en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral [REDACTADO]

[REDACTADO] una multa de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

SE ELIMINAN
TREINTA Y SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO CONFIDENTIAL
POR CONTENER DA
TOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

¹²Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

¹³Semanario Judicial de la Federación 1 volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

¹⁴Tesis: Ia.3.125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTADO]

NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No acreditó que la empresa receptora de los residuos peligrosos cuenta con la Autorización como centro de acopio, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **recayendo en la hipótesis prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante prevista en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral [REDACTADO] una multa de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 200 (**DOSCIENTAS**) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

3. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTADO]

NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No presentó e implementó un plan de contingencias, así como no acredito la adquisición de equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en el artículo 50 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **recayendo en la hipótesis prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante prevista en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral [REDACTADO] una multa de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 200 (**DOSCIENTAS**) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

4. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTADO]

SUBSANÓ PARCIALMENTE LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No presentó el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el residuo peligroso biológico infeccioso; así como el tipo de residuos peligrosos biológico-infecciosos con los que se registró ante la Secretaría de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 50 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, **recayendo en la hipótesis prevista por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. Tomando en cuenta que **SI** se hace acreedora a la atenuante prevista en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral [REDACTADO]

[REDACTADO] una multa de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UM) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

5. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No presentó los manifiestos de transporte, entrega y recepción de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, en un plazo inmediato, de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **recayendo en la hipótesis prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante prevista en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral [REDACTADO]

[REDACTADO] una multa de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] una multa global de **\$86,598.00 M.N. (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIEMNTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Asimismo, a efecto de que la persona moral [REDACTADO]

[REDACTADO] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de Residuos Peligrosos Biológicos-Infecciosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, **deberá presentar ante esta Oficina de**

Representación de Protección Ambiental, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación, concediéndosele un término de diez días hábiles para que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

1. Acreditar documentalmente que los residuos peligrosos que genera, los maneja a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Acreditar documentalmente que la empresa receptora de los residuos peligrosos cuenta con la Autorización como centro de acopio, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Presentar e implementar un plan de contingencias, así como acreditar la adquisición de equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 50 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Presentar el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el residuo peligroso biológico infeccioso, así como el tipo de residuos peligrosos biológico-infecciosos con los que se registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 50 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Presentar los manifiestos de transporte, entrega y recepción de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SE ELIMINAN
DOCE PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTA, EN VIRTUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDERA-
DA COMO CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

De conformidad con los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, se le ordena a la persona moral [REDACTADO] el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, lo anterior con fundamento en el contenido del párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit
Teléfono 311 214-35-91 y 92 www.profepa.gob.mx



SE EUMINAN
VEINTICUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV, V y VI** de esta Resolución, se sanciona al [REDACTED]

[REDACTED] con una multa total de **\$86,598.00 M.N. (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIEMNTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinc** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez.

ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación.

TERCERO. – Se invita a la sociedad mercantil denominada [REDACTED]

a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a. Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b. Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

SE ELIMINAN
TREINTA Y SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

CUARTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - Se le informa al [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal

de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Zona Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE personalmente** el contenido de la presente Resolución Administrativa a la persona moral denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y **CÚMPLASE**.

SE ELIMINAN
TREINTA Y DOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAZ,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDE-
CIAL, POR
CONTENER DA-
TOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Así lo acordó el LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, con el carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, y sustentado por el oficio no. PFPA/1/017/2022, de fecha 28 de julio de 2022, signado por la c. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 169, 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 46, 47, 101, 106 fracciones II, XIV y XXIV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 79, 86, 71, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 17 y SEGUNDO del Acuerdo por el

que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano descentralizado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

C U M P L A S E

ASE*JMCF^

SE ELUMINAN
NINGUNA PALE-
IN FUNDA-
I EN EL
ILLO 120 DE
ITAP, EN
I DE TRA-
DE INFOR-
N CONSI-
A COMO
XENCIAL,
CONTENER
PERSONA-
NCERNEN-
UNA PER-
IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.